



OFICIO CIRCULAR: PAOT-DPR-015/2017
ASUNTO: SE EMITE RECOMENDACIÓN
León, Gto., a 21 de junio de 2017

**AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE
SAN DIEGO DE LA UNIÓN, GUANAJUATO
PRESENTE**

La Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Estado de Guanajuato, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 9 fracción III de la *Ley de Protección y Preservación del Ambiente del Estado de Guanajuato*, 30, fracción X del *Código Territorial para el Estado y los Municipios de Guanajuato*, y 19 fracción XII del *Reglamento Interior de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Estado de Guanajuato*, y en ejercicio de la atribución del Procurador para emitir recomendaciones a los entes gubernamentales dentro del ámbito de sus esferas de competencia, para que promuevan cambios, acciones, actividades administrativas tendientes a proteger y preservar nuestro entorno ecológico, expide la presente Recomendación.

RESULTANDO:

PRIMERO. El artículo 27 de la *Ley de Protección y Preservación del Ambiente del Estado de Guanajuato*, define la evaluación del impacto ambiental como:

«[...] el procedimiento a través del cual se establecen las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades públicas o privadas que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos.»

El artículo citado previamente, señala en su segundo párrafo que requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental del Instituto de Ecología del Estado, quienes pretendan llevar a cabo diversas actividades, de entre las cuales, su fracción XII contempla:

«XII.- Las de exploración, explotación y beneficio de minerales y sustancias no reservadas a la Federación.»



Por su parte, el artículo 21 del *Reglamento de la Ley para la Protección y Preservación del Ambiente del Estado de Guanajuato en materia de Evaluación del Impacto Ambiental*, dispone:

«Artículo 21. La evaluación de la manifestación de impacto ambiental, modalidad General C, procederá para aquellas obras o actividades en las que se pretenda llevar a cabo la explotación y aprovechamiento de yacimientos de arena, cantera, tepetate, piedra, arcilla, calizas, basalto, riolita, granito, tezontle, pumicita, gravas, materiales aluviales y, en general, cualquier yacimiento pétreo; y todas las obras o actividades que se ubiquen en este supuesto, siempre que los materiales y sustancias no se encuentren reservadas a la Federación, se destinen exclusivamente a la fabricación de materiales para la construcción u ornamento y los trabajos que se requieran se hagan a cielo abierto.»

SEGUNDO. Respecto a la explotación y beneficio de materiales no reservados a la federación, el 30 de diciembre de 2008, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, Segunda Parte, el Decreto Gubernativo Número 98, mediante el cual, se expide la Norma Técnica Ambiental NTA-IEE-002/2007, *«que establece los lineamientos y especificaciones para la selección, operación, seguimiento, abandono, obras complementarias y medidas de regeneración ambiental de un sitio de extracción o explotación de materiales pétreos»*.

La Norma Técnica Ambiental NTA-IEE-002/2007, en su punto 4, define el **Material Pétreo** como:

«Material de naturaleza semejante a los componentes del terreno, tales como: rocas o productos de descomposición, arena, grava, tepetate, tezontle, arcilla, o cualquier otro material derivado de las rocas que sea susceptible de ser utilizado como material de construcción, como agregado para la fabricación de éstos o como elemento de ornamentación;»

TERCERO. El Capítulo Noveno de la *Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato*, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado



de Guanajuato, número 105, Segunda Parte, del 1 de julio de 2016, intitulado «*Del Impuesto sobre Explotación de Bancos de Mármoles, Canteras, Pizarras, Bazaltos, Cal, Calizas, Tezontle, tepetate y sus Derivados, Arena, Grava y otros Similares*», en su artículo 220 dispone:

«ARTÍCULO 220. Están obligados al pago de este impuesto las personas físicas o morales que se dediquen a la explotación de mármoles, canteras, pizarras, basaltos, cal, calizas, tezontle y tepetate y sus derivados, arena, grava y otros similares.»

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. La Procuraduría Ambiental y de Ordenamiento Territorial del Estado de Guanajuato, conforme a lo dispuesto por el artículo 9, fracciones I, III y XV de la *Ley de Protección y Preservación del Ambiente del Estado de Guanajuato*; 19 fracciones XII y XV del *Reglamento Interior de la Procuraduría Ambiental y de Ordenamiento Territorial del Estado de Guanajuato*, es competente para vigilar el cumplimiento de la ley de la materia, de las normas, criterios y programas para la protección, defensa y restauración del ambiente, así como para emitir recomendaciones a las autoridades competentes en materia ambiental, para controlar la debida aplicación de la normatividad ambiental y dar seguimiento a las mismas, e iniciar las acciones que procedan ante las autoridades competentes, cuando conozca de actos, hechos u omisiones que produzcan desequilibrios ecológicos o daños al ambiente, por violaciones a la presente Ley, coadyuvando con la autoridad.

SEGUNDO. De la necesidad de contar con Autorización de Impacto Ambiental para la explotación de un banco de material pétreo. Como se refirió en el Resultando Primero, el párrafo segundo, fracción XII del artículo 27 de la *Ley de Protección y Preservación del Ambiente del Estado de Guanajuato*, dispone que requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental del Instituto de Ecología del Estado, quienes pretendan llevar a cabo las actividades exploración, explotación y beneficio de minerales y sustancias no reservadas a la Federación. Conforme la Norma Técnica Ambiental NTA-IEE-002/2007, se considera Material Pétreo, aquel de naturaleza semejante a los componentes del terreno, tales como: rocas o productos de descomposición, arena, grava, tepetate, tezontle, arcilla, o cualquier otro material derivado de las rocas que sea



susceptible de ser utilizado como material de construcción, como agregado para la fabricación de éstos o como elemento de ornamentación.

De la vinculación de la fracción XII del artículo 27, con el artículo 220 de la *Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato*, se desprende la necesidad de contar con la Autorización de Impacto Ambiental para la explotación de un banco de material pétreo en los municipios del Estado de Guanajuato, ya que quien pretenda realizar esa actividad, debe presentar previamente su Manifestación de Impacto Ambiental, y obtener el permiso correspondiente por parte del Instituto de Ecología del Estado de Guanajuato.

Lo anterior, no contraviene la libertad al trabajo prevista por el primer párrafo del artículo 5o de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, toda vez que dicha libertad no es absoluta, y para ejercer la actividad consistente en la extracción de materiales pétreos (como se ha señalado), se requiere contar con la autorización respectiva, lo que de ninguna manera coarta la garantía de libertad de trabajo, pues únicamente se pretende garantizar la licitud, certeza y control en la realización de dichas actividades, a fin de evitar que se afecten derechos de terceros o de la sociedad. Y conforme lo dispuesto por la fracción XII del artículo 27 de la *Ley de Protección y Preservación del Ambiente del Estado de Guanajuato*, no está prohibido realizar esta actividad, solo se ciñe a cumplir con ciertas normas de orden público a las que deben sujetarse quienes pretendan realizar esa actividad, por ende, no se viola la garantía de libertad de trabajo tutelada por el indicado precepto constitucional, pues son restricciones válidas para el ejercicio de ese tipo de actividad, al tener como objeto la protección de los recursos naturales, con el fin de garantizar la el derecho humano a un medio ambiente sano, previsto, a su vez, por el quinto párrafo del artículo 4o de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, en beneficio de las generaciones futuras, del equilibrio ecológico global y, por ende, del interés público.

TERCERO. Del impacto ambiental y la competencia desleal generados por la extracción de materiales pétreos sin la autorización correspondiente. El manejo y uso inadecuados de los recursos naturales ha provocado en la actualidad un grave deterioro de los ecosistemas, con la consecuente desaparición de grandes extensiones de bosques, de numerosas especies vegetales y animales, así como también la pérdida de millones de hectáreas por



año de suelo, recurso de primordial importancia ya que representa la base de sustento para la flora, fauna y el mismo hombre.

Con relación al suelo, para lograr un aprovechamiento racional y sostenido del recurso es necesario tener un conocimiento completo de sus propiedades físicas, químicas y biológicas que permitan predecir su adaptabilidad a diferentes usos y por tanto lograr el manejo y conservación del mismo. Este conocimiento se logra a través de los estudios de impacto ambiental, cuyo propósito fundamental es proporcionar información sobre el origen y propiedades de los suelos, además de constituir una fuente de información para realizar la evaluación, ordenación y programación de las actividades de un proyecto de aprovechamiento determinado.

El hombre puede influir en la evolución edáfica, ya sea en un sentido regresivo (erosión) o progresivo (protección). El término erosión se refiere al desgaste de la superficie terrestre bajo la acción de los agentes erosivos.

La explotación de materiales pétreos mal dirigida, trae consigo una degeneración de la vegetación, el suelo y el agua, que son los tres elementos que constituyen los cimientos naturales de la existencia humana. La pérdida de la productividad biológica debida a la degradación de las plantas, la fauna, el suelo y el agua puede fácilmente llegar a ser irreversible y reducir en forma permanente su capacidad.

Aunado a lo descrito, «esta actividad se ha venido desarrollando con una amplia discrecionalidad, situación que ha provocado un crecimiento inequitativo en tanto que origina desventajas para las personas que cuentan con autorización para la explotación de los bancos de material de manera regular, pues se ven afectados con una competencia desleal en relación con los que están en una situación irregular, además de causar daños irreversibles al medio ambiente.»¹

Lo anterior, denota la necesidad de evitar la explotación de bancos de material pétreo, sin contar con la autorización correspondiente, emitida por el Instituto de Ecología del Estado de Guanajuato, o por la autoridad competente.

¹ Primer párrafo de los considerandos de la Norma Técnica Ambiental NTA-IEE-002/2007.



RECOMENDACIÓN:

En base a lo anterior, se emite la presente **Recomendación** al H. Ayuntamiento del Municipio de San Diego de la Unión, Guanajuato:

PRIMERO. Se instruya a quien corresponda para que en los casos de cobro del impuesto previsto por el artículo 220 de la *Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato*, se cerciore que la persona física o moral contribuyente, cuenta con la autorización en materia de impacto ambiental correspondiente, expedida Instituto de Ecología del Estado de Guanajuato, o por la autoridad competente.

SEGUNDO. Se instruya a quien corresponda para que en caso de que la persona física o moral que pretenda pagar el impuesto antes referido, no cuente con la autorización correspondiente, lo denuncie ante esta Procuraduría, conforme lo dispuesto por el Capítulo V de la *Ley de Protección y Preservación del Ambiente del Estado de Guanajuato*.

TERCERO. Las Resoluciones de Recomendación serán públicas, y no tendrán carácter vinculatorio para el Ayuntamiento.

CUARTO. El Ayuntamiento de San Diego de la Unión, Guanajuato, deberá responder si la acepta o no en un plazo de 10 diez días hábiles posteriores a su notificación. En caso de aceptar la recomendación, tendrá la responsabilidad de su cumplimiento, y dispondrá de un plazo de 10 diez días hábiles para informar a esta Procuraduría sobre las acciones a realizar y los plazos para su cumplimiento. En caso de no responder si se acepta o no la recomendación en el término señalado, se tendrá como aceptándola.

Derivado de que la Resolución de Recomendación es un acto administrativo que se realiza sin imperio, al depender su cumplimiento al arbitrio de la autoridad a la que va dirigida, no es procedente ningún recurso ni medio de impugnación.

QUINTO. La Procuraduría dará a conocer el contenido de la resolución de recomendación al superior jerárquico del servidor público al que se emitió la Recomendación, así como a la dependencia encargada de auditar o supervisar su



desempeño, a efecto de que procure evitar en lo subsecuente los actos u omisiones objeto de la recomendación y en su caso, inicie los procedimientos de control interno correspondientes. Sin perjuicio de la responsabilidad penal o administrativa que pudiera acreditarse en el caso específico por la conducta de los servidores públicos.

Lo anterior, a efecto de que se procure la administración sustentable del territorio, para mejorar la calidad de vida de la población.

Notifíquese personalmente o por correo certificado con acuse de recibo al Ayuntamiento del Municipio de San Diego de la Unión, Guanajuato.

Así lo recomienda y firma el Procurador Ambiental y de Ordenamiento Territorial del Estado de Guanajuato, **Arq. Juan Pablo Luna Mercado.**

OFAC / JJVH